

Ley de la “Medalla de la Legislatura de Puerto Rico”

Ley Núm. 181 de 20 de julio de 1979, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 12 de 5 de enero de 2002

[Ley Núm. 10 de 20 de mayo de 2005](#))

Para establecer un galardón que se denominará "Medalla de la Legislatura de Puerto Rico" con el propósito de reconocer los servicios y ejecutorias de los empleados del Gobierno de Puerto Rico y ciudadanos particulares; [---], y disponer los fondos que se usarán para dicho fin.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a fin de hacer público reconocimiento de las aportaciones y servicios meritorios rendidos al gobierno y al pueblo, cree conveniente otorgar un galardón a aquellos servidores públicos, entidades públicas y privadas y ciudadanos particulares que en forma destacada hayan hecho valiosas aportaciones al Pueblo de Puerto Rico.

Para lograr este objetivo, nada más oportuno que la Asamblea Legislativa establezca un galardón, consistente en el otorgar mérito de una medalla en reconocimiento a los servicios y ejecutorias rendidos al Pueblo de Puerto Rico por aquellas personas que han sobresalido en la implementación de las operaciones gubernamentales, o hayan hecho una contribución meritoria o esfuerzos significativos en el servicio público o privado.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (2 L.P.R.A. § 133)

Se establece un galardón que se denominará como "Medalla de la Legislatura de Puerto Rico" para reconocer los servicios y ejecutorias de los empleados del Gobierno de Puerto Rico y ciudadanos particulares. Este galardón consistirá de una medalla de oro suspendida por una cinta del color y material adecuado, y la misma contendrá una inscripción y una cita apropiada que serán seleccionadas por la Asamblea Legislativa.

Artículo 2. — (2 L.P.R.A. § 134)

La Medalla de la Legislatura que aquí se establece será otorgada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a aquellos ciudadanos o empleados del Gobierno que hayan sobresalido en la implementación de las operaciones gubernamentales, o hayan hecho una contribución meritoria

en: **a)** interés del Pueblo de Puerto Rico; o **b)** la paz mundial; o **c)** la cultura u otros esfuerzos significativos en el servicio público o privado.

Artículo 3. — (2 L.P.R.A. § 135)

Dicha distinción podrá otorgarse a personas fallecidas en reconocimiento póstumo por los servicios y ejecutorias realizadas al Pueblo de Puerto Rico.

Artículo 4. — (2 L.P.R.A. § 137)

La Comisión Conjunta de Otorgamiento de Medallas y Premios de la Asamblea Legislativa recibirá nominaciones y recomendaciones sobre los ciudadanos que sean acreedores a recibir esta distinción. El candidato seleccionado podrá ser escogido de entre personas recomendadas por ciudadanos o entidades públicas y privadas o seleccionado por la propia Comisión.

Artículo 5. — Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—PREMIOS MERITORIOS Y MEDALLAS.](#)